



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 343-2015-MDS/A-GM

Socabaya, 30 de octubre 2015

VISTOS:

El Laudo Arbitral de fecha 05 de Diciembre del 2014, el Escrito con Registro T.D. 9567 de fecha 20 de julio 2015, presentado por Justo Robin Hirachi Sullayme, donde solicita incorporación a beneficios derivados de Laudo Arbitral de Derecho, el Informe Legal N° 104-2015-MDS/A-GM-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Resolución de Alcaldía N° 216-2015-MDS, y:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194°, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, tal como lo señala el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 05 de Diciembre del 2014 se emite el Laudo Arbitral de Derecho por un Árbitro Unipersonal por el cual se lauda: PRIMERO.- Declarando que la Cláusula Incremento de Remuneraciones tiene naturaleza económica por lo que se encuentra dentro de las limitaciones derivadas del artículo 6° de la Ley 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público, para el año 2014 y del artículo 44° de La Ley 30057 del Servicio Civil, no siendo posible que el árbitro unipersonal determine su percepción u otorgamiento. SEGUNDO.- Declarando que la cláusula **Canasta de Víveres de Primera Necesidad** no tiene naturaleza económica por tratarse de una condición de trabajo por lo que no le son aplicables las limitaciones derivadas del artículo 6° de la Ley 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2014 y del artículo 44° de La Ley 30057 del Servicio Civil. TERCERO.- Determinando la cláusula **Canasta de Víveres de Primera Necesidad** a entregarse a cada trabajador afiliado a EL SINDICATO en un Monto Mensual equivalente a S/. 110.00 (ciento diez con 00/100 Nuevos soles).

Que, mediante escrito con Reg. T.D. N° 9567, de fecha 20 de julio del 2015, Justo Robin Hirachi Sullayme, solicita se incorpore beneficios derivados de Laudo Arbitral de fecha 03/12/2014 que soluciona el Pliego de Negociación Colectiva Periodo 2015 del Sindicato Mixto de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Socabaya.

Que, mediante el Informe Legal N° 104-2015-MDS/A-GM-GAJ, emite el siguiente análisis:

1. Se tiene el Laudo Arbitral de Derecho emitido por el Arbitro Unipersonal, Abg. Hugo Salas Ortiz quien fue el que tuvo a su cargo absolución de controversia mediante arbitraje para que pueda resolver y emitir pronunciamiento respecto de las propuestas hechas por la patronal y los representantes del SITRAMUN-Socabaya en la Negociación Colectiva para el 2015, ello fijado mediante acta de compromiso Arbitral suscrito el 30 de Setiembre del 2014 por los miembros de la Comisión Paritaria.
2. El arbitraje es un típico mecanismo de hetero composición del conflicto, en cuanto las partes someten a un tercero, ajeno y neutral, el diferendo para que lo resuelva. En este caso, la decisión del árbitro es vinculante para las partes, que, por ello, **están obligadas a acatar su laudo**. Desde esta perspectiva, el arbitraje es concebido como un mecanismo de "solución" definitiva del conflicto laboral, sobre el conflicto colectivo (negociación colectiva) es un arbitraje de equidad, pues dicho conflicto no puede resolverse mediante la aplicación o interpretación de una norma pre existente al mismo teniendo sustento constitucional directo en el artículo 28.2 de la Constitución Política del Perú el cual señala que *"El Estado fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales."*
3. Que, el arbitraje constituye una Jurisdicción Permitida y Avalada, ello reconocido por la Doctrina Nacional, siendo el arbitraje una función ejercida de forma independiente que resuelven la solución de un conflicto de intereses y que los tribunales arbitrales sean estos constituidos por un árbitro único o unipersonal colegiado, se constituyen como un órgano jurisdiccional privado, al que pueden someterse el Estado y Entidades Públicas sin que exista prohibición legal.
4. Como se puede apreciar, el arbitraje, previsto para la solución definitiva de las negociaciones colectivas, cuando estas no se solucionan en la negociación directa. Conforme lo has establecido en el Art. 74 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante el Decreto Supremo 040-2014-PCM el 13 de



Junio del 2014 que precisa lo siguiente respecto del Laudo Arbitral. De no llegarse a acuerdo en la etapa de conciliación, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo que formará parte del proceso de negociación colectiva salvo que los trabajadores decidan irse a la huelga. En el supuesto que el laudo se emita hasta el quince (15) de junio se aplicará lo establecido en el artículo anterior. Si el laudo se emitiera luego de esa fecha, el mismo regirá en el periodo presupuestal subsiguiente.

5. Que conforme se ha establecido en el propio laudo arbitral este se circunscribe en el punto tercero que: "...la Canasta de Víveres de Primera Necesidad a entregarse..." hace un énfasis "a cada trabajador afiliado a EL SINDICATO..." limita a un grupo de beneficiarios, que se presupone son los que propiciaron la negociación y subsiguientemente el arbitraje. Basados en temas específicamente presupuestales excluyendo a un universo que no cumplen con dicha condición, tema que lejos de analizar si es discriminatorio o anti constitucional o no, no compete ser cuestionado en vía de ejecución del laudo, dejando a salvo el derecho de las partes a recurrir a las instancia correspondientes de considerar sus derechos vulnerados, dejando claramente establecido que la Municipalidad está cumpliendo explícitamente lo estipulado por ley.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°216-2015-MDS, de fecha 27 de octubre 2015, se declara la nulidad de oficio de las Resoluciones de Alcaldía N° 165-2015-MDS y N° 166-2015-MDS que motivaron la Resolución de Gerencia Municipal N° 217-2015-MDS/A-GM, y estando a lo actuado se debe mantener la posición de improcedencia de la Gerencia Municipal, en lo relacionado a la petición planteada por el administrado.

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 61-2015-MDS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de incorporación del Laudo Arbitral que soluciona el Pliego de Negociación Colectiva Periodo 2015, presentado por Justo Robin Hirachi Sullayme, mediante escrito con Reg. T.D. N° 9567, de fecha 20 de julio del 2015; en mérito a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada y áreas pertinentes, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



CPCC, Luis J. Rodríguez Pauca
GERENTE MUNICIPAL

C.c. Archivo
Va expediente original a RR.HH a fojas (03)